



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00017.5/2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 30/01/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, que fue dada de alta en esta Unidad de Gestión con fecha 04/02/2020, referida a:

“1.- El número de menús escolares o raciones que tiraron a la basura los diferentes colegios e institutos públicos de la Comunidad de Madrid en 2019. Por favor, indíquenme dicho número de menús tirados por cada colegio e instituto, individualmente, señalando el nombre del centro, su dirección (nombre de la calle y número, a ser posible) y el gasto individual que supone a la Comunidad cada una de las raciones o menús desperdiciados.)”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que se refiere a una materia de la que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública, en los términos de los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹, además de encontrarse incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la citada Ley 19/2013, en concreto la señalada en el apartado 1.c)*.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid², la D.G. de Educación Infantil y Primaria (Educ.y Juv.)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada sobre la base de la siguiente argumentación.

- 1.- La Consejería de Educación y Juventud asume como administración la responsabilidad de homologar las empresas susceptibles de ser contratadas por los centros escolares de acuerdo a lo establecido en los Pliegos de condiciones recogidos en el *Acuerdo marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y actuaciones complementarias inherentes al mismo para la prestación del Servicio de Comedor*, a cuyo contenido

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.bocm.es/boletin/CM/Orden/BOCM/2019/04/22/BOCM-20190422-1.PDF>



**Comunidad
de Madrid**

tiene libre acceso en la siguiente URL:

http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_ConvocaPrestac_FA&cid=1354651477913&definicion=Contratos+Publicos&language=es&op2=PCON&pagename=PortalContratacion/Page/PCON_contratosPublicos&tipoServicio=CM_ConvocaPrestac_FA.

Esta administración regula, también, el funcionamiento del servicio de comedor escolar estableciendo el precio del menú y la organización general de dicho servicio. En lo referente a la temática planteada, esta Consejería tiene el propósito de ofrecer orientaciones en próximas regulaciones; no obstante, en la actualidad no dispone, ni gestiona información específica al respecto.

Los datos que pudieran asociarse a las circunstancias por usted referidas no forman parte de las bases informatizadas de esta administración, por tanto, no se dispone de la información solicitada.

- 2.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, dicha ley reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Por tanto, solamente se puede facilitar aquella información o documentación que obre en poder de la Administración en el momento en que se solicita.

- 3.- La información demandada hace referencia a una serie de circunstancias cuya gestión supera, incluso, cualquier posible *reelaboración*. Siendo, además, esta exigencia de reelaboración, causa de inadmisión según se establece el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, en concreto a la señalada en el apartado 1.c)*.

De conformidad con lo expuesto, procede inadmitir la solicitud de información referenciada al inicio de la presente resolución en la medida que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y encontrarse incluida, además, entre las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.c)



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL Y
PRIMARIA



**Comunidad
de Madrid**

***Artículo 18. Causas de inadmisión.**

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
 - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
 - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
 - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
 - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
 - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.